

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA JANELLY GONZÁLEZ DE PEDRAZA, OMAIRA PEDRAZA GONZÁLEZ y  
JHON FREDY PEDRAZA GONZALEZ  
Demandada: HARRY STEVEN BUITRAGO DELGADO y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO  
Radicación: 760013103019-2022-00330-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00330-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con su admisión. Sin embargo, debe advertirse que la parte actora erra en la forma como pide la medida cautelar, al considerar que se trata de una medida innominada, adviértase que este tipo de medidas se regula en el Literal C del Art. 590 del C.G.P., en cambio la pedida se encuentra regulada en el Literal B del mismo articulado; precise que la medida de inscripción no hace parte de las llamadas innominadas, pues conforme a la norma en cita, son medidas cautelares totalmente diferentes. Ahora bien, para evitar traumatismo en la administración de justicia, se procederá a ajustar la solicitud de medida cautelar con base a las reglas procesales vigentes.

En documento anexo a la demanda, también obra solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes, en el que manifiestan bajo gravedad de juramento que carecen de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Para resolver, es necesario citar el Art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En ese orden, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, se procederá con su concesión, advirtiéndole que conforme al Art. 158 del C.G.P., a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, en caso de acreditarse que han cesado los motivos por los que fue promovido.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA JANELLY GONZÁLEZ DE PEDRAZA, OMAIRA PEDRAZA GONZÁLEZ y  
JHON FREDY PEDRAZA GONZALEZ  
Demandada: HARRY STEVEN BUITRAGO DELGADO y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO  
Radicación: 760013103019-2022-00330-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por **MARÍA JANELLY GONZÁLEZ DE PEDRAZA, OMAIRA PEDRAZA GONZÁLEZ Y JHON FREDY PEDRAZA GONZALEZ**, contra **HARRY STEVEN BUITRAGO DELGADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a los integrantes de la parte demandante en este proceso, advirtiendo que a petición de parte, podrá solicitarse la terminación del benefició, situación en la cual, previo traslado deberá acreditar las condiciones para su eliminación o continuidad.

**SEXTO: DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O C AGENCIA identificado con matrícula mercantil No. 03092207 que se encuentra en la Cámara de Comercio de Bogotá y que es propiedad de la parte demandada. Por Secretaría del Despacho se librá el oficio correspondiente.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARÍA JANELLY GONZÁLEZ DE PEDRAZA, OMAIRA PEDRAZA GONZÁLEZ y  
JHON FREDY PEDRAZA GONZALEZ  
Demandada: HARRY STEVEN BUITRAGO DELGADO y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO  
Radicación: 760013103019-2022-00330-00

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE FEBRERO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191c0ff6294fda93fe12dd368b17a331c21d22ef58b7a7a2bb4d87dadff5fdc**

Documento generado en 31/01/2023 09:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**